

---

## **Violencia de género y genocidio. Tratamiento de delitos sufridos por mujeres en Juicios de Lesa Humanidad en San Juan**

Mesa 66: Derechos humanos y memoria social en nuestra historia reciente. Terrorismo de Estado y genocidio en la última dictadura militar (1976-1983)

Larreta, Gerardo, [gerardolarreta@gmail.com](mailto:gerardolarreta@gmail.com). Instituto de Investigaciones Socioeconómicas (IISE)-Universidad Nacional de San Juan

Donoso Ríos, Marcela, [marceladonosorios@gmail.com](mailto:marceladonosorios@gmail.com). Instituto de Investigaciones Socioeconómicas (IISE)-Universidad Nacional de San Juan

### **Resumen**

El plan sistemático de represión se aplicó con el objetivo de imponer una identidad cristiana, occidental y patriarcal. Vastos son los testimonios que dan cuenta del carácter sistemático y diferenciado que tuvieron las torturas físicas y psicológicas en relación al género. Las mujeres no sólo fueron castigadas como constituyentes del grupo denominado “enemigo interno”, sino también por su sola condición de mujer. En este marco se busca conocer el tratamiento jurídico de los delitos de violencia de género en la II Megacausa por delitos lesa humanidad llevados a cabo en la provincia de San Juan. Para esto se analizaron fuentes judiciales como el pedido del Ministerio Público Fiscal para que se hiciera especial mención en la sentencia al hecho de que los delitos sufridos por mujeres son constitutivos de violencia de género, la respuesta del Tribunal Oral Federal de San Juan y por último a la apelación del Ministerio Público Fiscal a la Cámara de Casación Penal sobre tal pedido.

Consideramos importante indagar el abordaje jurídico de la violencia de género en los juicios por delitos de lesa humanidad, en tanto constituyen una esencial instancia democrática para la visibilización de tales delitos como forma de reparación para las víctimas y para sociedad en su conjunto.

**Palabras claves: juicios por delitos de lesa humanidad en San Juan, genocidio, violencia de género**

## 1. Introducción

Las experiencias de mujeres muchas veces fueron invisibilizadas, la violencia sexual ejercida sobre presas políticas, si bien hubo testimonios que daban cuenta de violaciones y abusos, no fue tratada en su especificidad, y no fue objeto de investigaciones ni se condenó a los genocidas por las mismas, sino por otros delitos tipificados en código penal argentino. Actualmente se están llevando a cabo distintos Juicios por delitos de lesa humanidad y dan un marco de escucha que posibilita la emergencia de nuevos testimonios de mujeres.

Este trabajo se propone un acercamiento al tratamiento de tales experiencias de mujeres en los Juicios por delitos de lesa humanidad, en este caso la Magacausa II<sup>1</sup>. Para esto retomaron conceptos referentes a Genocidio y violencia de género, la perspectiva crítica feminista sobre el Derecho penal. Se tomaron como fuentes de datos el Pedido del Ministerio Público Fiscal al Tribunal Oral Federal de San Juan, la respuesta del mismo en la Sentencia(2018) y finalmente la Apelación a la Cámara de Casación Penal realizada por la Fiscalía.

## 2. Desarrollo

### 2.1 Violencia de género y genocidio

La categoría Genocidio conceptualizada por Feierstein, siguiendo la línea de Lemkin, permite comprender el carácter material y represivo por un lado, disciplinante y simbólico por otro. Feierstein define Genocidio como:

Por ‘genocidio’ nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico”, agregando que “El genocidio tiene dos fases: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor” (2015, pág. 136).

Para destruir a un grupo social es necesario caracterizarlo peyorativamente, despojarlo de su humanidad., caracterizándolo como lo otro negativo, como el mal de la sociedad, de esta manera se justifica el aniquilamiento y represión. La configuración del enemigo es indispensable para cumplimentar con el cometido del genocidio, fundamentalmente, dicha

---

<sup>1</sup>Megacausa II subsume: Causa Nívoli 4077, Causa Mazzitelli 54004604, Ripoll 81037335, Cevinelli 54018186, Bustos 82033790.

---

actividad apunta a su justificación a través de la desvalorización o deshumanización de la víctima. (Donoso, Olivares, & Sánchez, 2015).

Es posible comprender el genocidio perpetrado en Argentina como un proceso que excede al periodo de dictadura militar de 1976, ya que implica la imposición de una identidad por otra, para esto fue necesario caracterizar como enemigo al grupo que presentó oposición y llevó a cabo diversas luchas populares, denominado por Izaguirre (2010) como “fuerza social”. Por otra parte el objetivo genocida implica un aspecto material y otro simbólico, el grupo denominado enemigo interno fue plausible de represión, no obstante el ataque a éste tenía como propósito el disciplinamiento del conjunto social, se generaron mecanismos de consenso y coerción para implantar una identidad acorde a las necesidades del grupo que perpetró el genocidio.

Casas (2011) señala tres espacios de acción para llevar a cabo el objetivo genocida, campo de concentración, prisión y sociedad civil, Larreta (2016) relaciona estas instancias con el ejercicio de poder explicado por Foucault, muerte, encierro y control. En este marco las acciones represivas llevadas a cabo en la dictadura militar pueden comprenderse como forma de disciplinamiento con respecto al conjunto social.

Un dispositivo es definido por Foucault a partir de su función como “red de relaciones” que se establecen entre elementos heterógenos. Todo dispositivo tiene una génesis, esto no es resultado del azar, sino que se define a partir de una génesis; un objetivo, funcionalidad.(Castro, 2011). Larreta toma este concepto de dispositivo aplicándolo al proceso genocida vivenciado en la última dictadura cívico militar en 1976:

“Dentro del dispositivo genocida puede reconocerse elementos fundamentales que son: a) génesis: como los procesos históricos de expansión del capitalismo; b) un objetivo: [el objetivo genocida] la colonización de una identidad social, disciplinamiento del conjunto social dentro de la división internacional de trabajo; c) una funcionalidad: un entramado histórico complejo que hace que el dispositivo sea vigente en la medida que encuentre resistencias de poder”. (Larreta, 2016)

Las mujeres no constituyen un grupo natural, social, política e ideológicamente definido, “no hay ningún destino biológico, psicológico o económico que determine el papel que las mujeres representan en la sociedad: es la civilización como un todo la que produce esa criatura intermedia entre macho y eunuco, que se califica como femenina(Wittig, 2006, pág. 32). Por ello es necesario comprender a las mujeres como un sujeto político históricamente

definido, Wittig define a la heterosexualidad como “régimen político que se basa en la sumisión y apropiación de las mujeres” (Wittig, 2006, pág. 15), por lo tanto las experiencias de mujeres están demarcadas por un régimen de opresión que las posiciona como dominadas, las experiencias concentracionarias de mujeres como sujeto político históricamente situado, son específicas, como explica Jelin(2002) la represión fue ejecutada por una institución patriarcal que se imaginó como la restauradora del orden natural de género.

Dentro de las múltiples resistencias al poder, las mujeres representaron una específica, en tanto las tecnologías de tortura y disciplinamiento tuvieron un carácter de violencia de género, el concepto de dispositivo permite la comprensión de las formas en que el poder se adaptó ante las distintas formas de resistencia “La noción de dispositivo genocida se plantea como una herramienta interpretativa de procesos históricos que adquieren materialidad en hechos diversos” (Larreta, 2016). Permite la comprensión de un proceso a nivel global económico, político, ideológico, como así también de una tecnología específica adaptada a los frentes de lucha, siempre en correlación al objetivo genocida de imposición de la identidad occidental y cristiana funcional a los intereses de los grupos que perpetraron el genocidio.

Las prácticas utilizadas por el plan sistemático de represión llevado a cabo en la última dictadura militar en 1976, constituyeron un mismo *modus operandi*: se “marcaba” a las víctimas con un trabajo de inteligencia previo, luego se tabicaban <sup>2</sup> y detenía/secuestraba, llevándolas a centros de detención, en San Juan funcionarios varios lugares como centros clandestinos, la Penitenciaría de Chimbos, y la alcaidía de mujeres de la policía provincial, el Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM22), la antigua Legislatura provincial, la Central de Policía de la provincia y “La Marquesita” ( Sentencia 1012, 2013).

Si bien se actuó bajo un mismo *modus operandi* los testimonios de mujeres muestran cómo las prácticas se diferencian desde el primero momento de la detención, evidenciando un claro ejercicio de dominación de género. Las tecnologías de tortura fueron diseñadas en función del género(D'Anantonio, 2008) las mujeres fueron secuestradas por formar parte del grupo denominado “enemigo interno”, pero también, por ser esposas, hermanas, madres, etc. de hombres que formaban parte de la fuerza social (Izaguirre, 2010). De esta manera se

---

<sup>2</sup>Se les vendaba los ojos, encapuchaba y maniataba.

---

puede comprender la utilización de sus cuerpos, ya sea para interrogatorios o con fines extorsivos, se las secuestraba como “botín de guerra”.

En el caso particular de la violación como agresión a otro hombre a través de la apropiación de un cuerpo femenino, como conquista territorial o como delito contra la sociedad y no contra la persona, comprobamos, una vez más, el afloramiento del régimen de estatus característicos de la estructura jerárquica de género, a pesar del contexto moderno y supuestamente contractual (Segato, 2003, pág. 29).

Segato define a la violación como el uso y abuso del cuerpo del otro, sin que éste participe con intención o voluntad comparables” (Segato, 2003, pág. 22), es decir, representa un acto violento para el ordenamiento de las posiciones jerárquicas de género propias de la sociedad; es posible comprender cómo a través de este acto violento se busca un disciplinamiento hacia la mujer genérica no sólo al cuerpo en el que se lleva a cabo, implica un acto moralizador, de disciplina.

## **2.2 Derecho Penal desde una perspectiva feminista**

El Derecho Penal es un sistema de control específico de las relaciones de orden público (Sánchez Busso, 2008). La autora Carol Smart (2000) define al Derecho Penal como una tecnología de género. Las autoras Cano (2016), Facio (1992) y Sánchez (2008), entre otras, coinciden en definir al Derecho Penal como androcéntrico, productor y reproductor de un *status quo* que consolida desigualdades entre varones y mujeres, reproduce una identidad diferenciada. En el Derecho Penal, las referencias a mujeres están circunscriptas a la “maternidad, sexualidad y dependencia, (...) configurando un estereotipo de rol femenino como objeto de tutela y represión” (Sánchez Busso, 2008). “Quien no responde a las expectativas de su género tampoco debe pretender la sobreprotección que pueda brindar el ordenamiento jurídico” (Sánchez Busso, 2008, pág. 773) En tal sentido se juzga en función al rol que se espera que debe adoptar la mujer.

El derecho penal no sólo cumple una función represiva sino también es un discurso social, que como tal crea y refuerza normas de género (Cano, 2016). Se puede comprender el carácter represivo, en relación a los casos que forman parte del objeto procesal, y disciplinante con respecto a la sociedad en su conjunto.

Ante estas concepciones críticas desde posturas feministas, emerge una discusión. La misma radica en la posibilidad de “solución” o respuestas a las demandas feministas, a través del Derecho Penal que es esencialmente patriarcal(Sánchez Busso, 2008). Desde una concepción abolicionista esto no es posible, teniendo en cuenta lo mencionado y en relación a las dificultades para mitigar o resolver, e incluso perjudicar las situaciones que desencadenan los procesos penales, ya sean las mujeres víctimas o victimarias<sup>3</sup>. Carol Smart(2000) considera que no puede soslayarse el poder simbólico del Derecho penal, por tanto, se lo puede considerar un instrumento y lugar de lucha en el cual se disputarán sentidos.

### **2.3 Megacausa II: Disputas en torno a la consideración de los delitos sufridos por las mujeres como constitutivos de violencia de género**

A través de la Dra. Guillén, el Ministerio Público Fiscal solicitó que el Tribunal Oral se pronuncie, en la Sentencia del Megajuicio II, refiriéndose al carácter de violencia de género de los delitos sufridos por las mujeres víctimas en tal Juicio. En este pedido, la Fiscalía argumenta la histórica desigualdad entre varones y mujeres, para esto se fundamenta en catedráticas, juristas, etc. además particulariza los casos tratados en el juicio.

La respuesta del Tribunal(2018) fue denegar el pedido arguyendo que, si bien no desconocen la histórica desigualdad entre varones y mujeres, no consideran que tenga lugar pronunciarse al respecto, ya que esto corresponde más a un requerimiento político más que jurídico, y que tal declaración requerida no forma parte del objeto procesal del juicio en cuestión.

Por último, el Ministerio público Fiscal apela esta decisión ante La Cámara de Casación Penal. En esta ocasión la Fiscalía expone su argumentación haciendo alusión a falta de

---

<sup>3</sup> Ejemplo de esto es el cambio de conceptualización de los delitos sexuales en Código Penal argentino. Los delitos sexuales eran considerados como delitos contra la honestidad, el bien a resguardar era el honor del hombre más cercano a la mujer violentada. El delito era considerado de orden privado, por lo tanto, se investigaría y juzgaría en la medida en que exista una denuncia. Posteriormente se denominaron “delitos contra la integridad sexual de la persona”, cambia el bien a tutelar, y ya no se considera sólo a la mujer como única susceptible de ser víctima de delitos sexuales, el delito es considerado de orden público, de tal manera que si ocurriese se investigaría y juzgaría de oficio.

Esto fue considerado un cambio positivo por determinados sectores feministas. Sin embargo, desde una perspectiva abolicionista este cambio es perjudicial ya que no posible considerar una victoria la actuación de oficio y someter a las mujeres a experiencias humillantes frente a policías, médicos y tribunales instituciones genéticamente patriarcales.



conocimiento Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos por parte del Tribunal. Puntualiza la consideración del Tribunal de la petición de la expedición más política que jurídica. Con respecto a esto señalan:

(...) lo solicitado se erige en una cuestión fundamentalmente jurídica que encuentra asidero esencialmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.(...) todos quienes ejercen la función pública –principalmente los jueces- deben ejercer un adecuado Control de Convencionalidad, circunstancia que implica que todo acto de derecho interno debe guardar coherencia con lo estipulado al respecto en el corpus juris latinoamericano, efectuando una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo de los instrumentos capitales en materia de derechos humanos (Ministerio Público Fiscal, 2018)

De lo expuesto se pueden esbozar algunas interpretaciones, teniendo en cuenta el análisis del fenómeno jurídico que realiza Facio:

(...) el fenómeno jurídico no se reduce a las leyes formalmente generadas (componente formal-sustantivo), sino que se compone también de las leyes que se forman a través de la administración e interpretación de esas leyes formalmente generadas (componente estructural) y también de las leyes que se forman a través de las costumbres, tradiciones, políticas, así como del conocimiento y uso que le dé la gente a las leyes formalmente promulgadas o formalmente interpretadas (componente político-cultural)(Facio Montejo, 1992, pág. 53).

Facio(2004)pone atención a la necesidad de cuestionar los efectos que un elemento jurídico (Ley, Sentencia, etc.) puede ocasionar, si esos efectos por acción u omisión repercuten de manera negativa en mujeres, implica discriminación.

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer”denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga porobjeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por lamujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombrey mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferaspública, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” CEDAW En (Facio, 2004, pág. 6)

La negativa del Tribunal al pedido de la Fiscalía implica como resultado discriminación en los términos que la CEDAW plantea. La respuesta del Tribunal denota la falta de sensibilización de género, en este caso de la especificidad de los delitos sufridos por mujeres en las causas juzgadas en este Megajuicio. Como se mencionó el carácter pretendidamente neutral y objetivo del Derecho Penal, en este caso observado en el argumento del Tribunal, no hace más que profundizar y perpetuar la violencia a la que fueron sometidas las mujeres en el proceso genocida.

Por parte de la Fiscalía a través del pedido de la Dra. Guillén<sup>4</sup>, se puede interpretar el interés por dar intentos de respuestas a las necesidades específicas de las mujeres, mujeres víctimas en el marco del Terrorismo de Estado. Esto no puede desconocerse si se toma la conceptualización de Carol Smart(2000) del Derecho Penal como un lugar de lucha, como arena de lucha feminista(Berrotarán, 2015) con una poderosa capacidad simbólica.

### **3. A modo de cierre**

A través del concepto de Dispositivo Genocida, se puede comprender cómo se adaptaron tecnologías de tortura en relación a los distintos frentes de lucha u oposición con respecto a la identidad que se pretendía imponer. Si consideramos los procesos de apertura de Juicios por delitos de lesa humanidad, como reparatorios, no sólo para las víctimas directas y sus familiares, sino para la sociedad en su conjunto, es indispensable que la perspectiva de género esté presente en todas las etapas procesales. De aquí la importancia del rol llevado a cabo por el Ministerio Público Fiscal.

Las decisiones judiciales que no contemplen la especificidad de los padecimientos de mujeres en el contexto de Terrorismo de Estado contribuyen a la invisibilización de las mismas, esto no hace más que reproducir y perpetuar la violencia ejercida en el Terrorismo de Estado.

### **4. Bibliografía**

Sentencia 1012 (Tribunal Oral en lo Federal Criminal 5 de Septiembre de 2013).

Berrotarán, S. ( 2015). EL DISCURSO DESDE LAS OPERADORAS JURÍDICAS. XVI CONGRESO NACIONAL y VI LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

<sup>4</sup>Prosecretaria en la Fiscalía Federal de San Juan desde el año 2006-actualidad.



---

*“Latinoamérica entre disensos y consensos, nuevos abordajes en sociología jurídica”.* Santiago del Estero, Argentina.

Cano, J. (2016). Reconstruyendo los sentidos de las intervenciones situadas frente a las violencias contra las mujeres. En M. G. GONZÁLEZ, *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. La Plata: EDULP.

Castro, E. (2011). *Diccionario de Foucault. Temas, conceptos y autores*. Buenos Aires: Siglo XXI.

D'Anantonio, D. (2008). Represión y resistencia en cárceles de la última dictadura militar argentina. *La Revista del Centro Cultural de la cooperación Floreal Gorini*, 1-14.

Donoso, M., Olivares, M., & Sánchez, V. (27,28 y 29 de Mayo de 2015). 7º ENCUENTRO DE INVESTIGADORES/AS DE CIENCIAS SOCIALES DE LA REGIÓN CENTROOESTE. *Ex presos políticos de San Juan: Grupo social vulnerado*. San Juan, San Juan, Argentina: IISE. Obtenido de <http://www.facso.unsj.edu.ar/publicaciones/WEBIISE/mesas/mesa15.pdf>

Facio Montejo, A. (1992). *CUANDO EL GÉNERO SUENA CAMBIOS TRAE. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José, Costa Rica.

Facio, A. (junio de 2004). Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley. *Otras Miradas*, 4, 1-11.

Feierstein, D. (Febrero de 2015). La Convención sobre Genocidio: algunos datos históricosociológicos. *Derecho Penal y Criminología*(1), 135-144. Obtenido de [https://www.academia.edu/11512598/La\\_Convenci%C3%B3n\\_sobre\\_Genocidio\\_algunos\\_datos\\_hist%C3%B3ricos-sociol%C3%B3gicos\\_para\\_aportar\\_a\\_las\\_discusiones\\_jur%C3%ADdicas](https://www.academia.edu/11512598/La_Convenci%C3%B3n_sobre_Genocidio_algunos_datos_hist%C3%B3ricos-sociol%C3%B3gicos_para_aportar_a_las_discusiones_jur%C3%ADdicas)

Izaguirre, I. (2010). Mujer y Dictadura. Un ejercicio de inhumanidad. *Revista del Programa de Investigaciones sobre Conflicto Social. Instituto de Investigaciones Gino Germani.*, 7-25.

Jelin, E. (2002). El género en las memorias. En E. Jelin, *Los trabajos de la memoria* (págs. 99-116). Madrid: Siglo Veintiuno.

---

Larreta, G., & Donoso, M. (17 de Junio de 2017). Terceras Jornadas de Sociología: Ofensiva neoliberal en toda la piel de América. El Estado en el centro del debate sociológico. *Testimonios sobre la inrresección género genocidio en San Juan* . Mendoza, Mendoza, Argentina: Dirección Carrera Sociología UNCUYO. Obtenido de [http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/10259/testimoniosobrelaintersecciongen erogenocidioensanjuan.pdf](http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/10259/testimoniosobrelaintersecciongen erogenocidioensanjuan.pdf)

Lemkin, R. (1947). El genocidio como un crimen bajo el Derecho Internacional. *AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW*, s/p. Obtenido de <http://www.raoulwallenberg.net/es/holocausto/articulos-65/genocidio/genocidio-crimen-derecho/>

Ministerio Público Fiscal. (2018). Apelación .

Sánchez Busso, M. N. (2008). EL SISTEMA PENAL: □UNA HERRAMIENTA. *ANUARIO DEL CIJS*.

Segato, R. L. (2003). *Las estructuras elemntales de la violencia*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

SMART, C. (2000). “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En H. Birgin, *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblos.

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN. (18 de Diciembre de 2018). Fundamentos de Sentencia Megacausa II. San Juan, San Juan, Argentina.

Wittig, M. (2006). *El Pensamiento heterosexual*. Barcelona: EGALES.